

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00334-00**
Demandante: **ANÍBAL ORTIZ BURBANO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 182

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Aníbal Ortiz Burbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.987.617, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 20 a 27):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 5226 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas de conformidad con el Artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y, iv) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que, mediante Resolución No. 624 del 20 de enero de 2016, el demandante fue retirado del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso y mediante Resolución No. 8955 del 2 de 2016 le fue reliquidada la pensión sin incluir los factores denominados prima de servicios, prima de navidad y prima especial.

Mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2017, solicitó la reliquidación pensional, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 57 de 1887
- Ley 153 de 1887
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985
- Ley 91 de 1989

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTÍZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 4 de 1992
- Decreto 1073 de 2002
- Ley 813 de 2003
- Ley 100 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, no se aplicó el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados y se aplicó de manera inadecuada la Ley 33 de 1985 y la Ley 812 de 2003.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 997 del 22 de agosto de 2018 (fl. 30), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 34 a 36), quien no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de febrero de 2019, como consta a folios 58 a 59 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 469 del 29 de abril de 2019 (fl. 101), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fl. 103 a 107): Señaló que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 no resulta aplicable a los docentes vinculados al Magisterio Oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que resulta procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor ANÍBAL ORTIZ BURBANO, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTÍZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. *Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTÍZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTÍZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

4. Caso concreto

4.1. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 15 de abril de 1985 (fl. 12), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y procede a realizar las siguientes consideraciones.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 4473 del 2 de noviembre de 2006, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 1^o de enero de 2006 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional),

² "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTÍZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica (fl. 14 a 15).

Mediante Resolución No. 624 del 20 de enero de 2016 (fl. 8 a 10), el demandante fue retirado del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso⁴, el cual se hizo efectivo el 1º de julio de 2016 (fl. 86).

Mediante Resolución No. 8955 del 9 de diciembre de 2016, la entidad demandada reliquidó la pensión con ocasión al retiro del servicio (1º de julio de 2016) y tuvo en cuenta los siguientes factores: **asignación básica, bonificación y la prima de vacaciones** (fls. 71 a 72).

De la certificación de los salarios del último año de servicio, esto es, del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016⁵, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos en las reliquidaciones efectuadas la denominada: **prima especial, prima de servicio y prima de navidad** (fl. 87), sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables al demandante y no fue objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

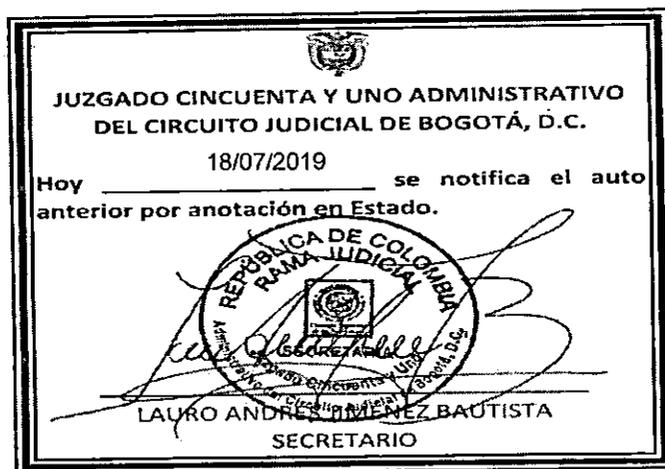
Lkgd

⁴ Confirmada mediante Resolución No. 3971 del 21 de abril de 2016, folios 83 a 84.

⁵ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANIBAL ORTIZ BURBANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00273-00**
Demandante: **MARIO GONZÁLEZ OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 180

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MARIO GONZÁLEZ OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 354.406, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 74 -85)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 14961 del 27 de abril de 2012, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez; de la Resolución No. GNR 322722 del 28 de noviembre de 2013, que ordenó estarse a la resultado en la resolución anterior; de la Resolución No. GNR 381343 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se reliquidó la pensión de vejez; de la Resolución No. SUB 106581 del 20 de abril de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición; y de la Resolución No. SUB 62650 del 05 de marzo de 2018 que reliquidó la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) reliquidar la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicio, es decir, entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; (ii) pagar las diferencias causadas de cada mesada pensional; (iii) pagar los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988; (iv) reconocer y pagar los ajustes de valor conforme al IPC, tal como lo dispone el Artículo 193 del CPACA; (v) reconocer y pagar intereses moratorios conforme los Artículos 188 y 192 del CPACA; (vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante trabajó en la Contraloría General de la República por espacio de más o menos 17 años, entre el 16 de agosto de 1975 hasta el 23 de marzo de 1993. Posteriormente, refirió que el demandante trabajo al servicio de la Beneficencia de Cundinamarca, más o menos 20 años de servicio, entre el 29 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2016, y en el que devengó en el último semestre salario mensual, vacaciones, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y bonificación por recreación.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 25, 53 y 58.
- Decreto 929 de 1976: Artículo 7.
- Decreto 1045 de 1978: Artículo 45.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Decreto 1158 de 1994: Artículos 21 y 36.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que al liquidarse la pensión del actor solo se incluyó la asignación básica, es decir, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados, pues se omitió incluir vacaciones, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y bonificación por recreación como lo dispone el Decreto 929 de 1978.

Adujo que la reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa, sobre los funcionarios de la Contraloría General de la República, ha sido enfática en manifestar que a estos servidores se les debe liquidar la pensión incluyendo todos los sueldos percibidos durante el último semestre, como lo consagra el Decreto 929 de 1976.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 108-121):

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda e hizo referencia a la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consistente en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo: cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, genérica e inexistencia del derecho reclamado

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de diciembre de 2018, como consta a folios 138-139 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 468 del 29 de abril de 2019 (fl. 151), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fls. 153-159): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y señaló que al demandante le asiste el derecho que su pensión de jubilación se le reliquide y pague a partir del 29 de julio de 2009, de acuerdo a las previsiones del régimen especial de la Contraloría General de la República se debe tener en cuenta lo prescrito por el Decreto 1045 de 1978.

Apoderado entidad demandada: (fls. 161-165) Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, y advirtió que se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU- 230 de 2015, la SU 427 de 2016, SU -210 de 2017 para finalmente concluir con la SU 395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor MARIO GONZÁLEZ OLAYA, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios según lo establecido en el régimen especial de la Contraloría General de la República contemplado en el Decreto No. 929 de 1976 en armonía con los Decretos 720 de 1978 y 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. MARCO NORMATIVO

2.2.1. Normativa aplicable a la pensión de vejez de la demandante

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...).” (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.**

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que el demandante cumple el requisito del tiempo del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional, es decir, el 01 de abril de 1994¹, contaba con más de 15 años de servicios².

De lo anterior, se tiene entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación.

Ahora bien, el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares, vigente con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es el contenido en el Decreto 929 de 1976, por lo que vale la pena citar sus apartes normativos pertinentes:

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: “*Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

² Ver fl. 14 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 70. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

ARTÍCULO 80. Si el tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior se hubiere prestado en la Contraloría General de la República en lapso menor de diez años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público”.

El Decreto 929 de 1976 no definió el concepto de salario, ni determinó los factores que tenían carácter salarial; sin embargo prescribió que en cuanto no se opusieran a su texto y finalidad se aplicarían a los servidores de la Contraloría General de la República, las disposiciones del Decreto Ley 3135 de 1968 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Así lo corrobora el artículo 17 del Decreto 929 de 1976, que a la letra dice: *“En cuanto no se oponga el texto y finalidad del presente Decreto las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y normas que lo modifican y adicionan, serán aplicables a los empleados de la Contraloría General de la República.”*

Con fundamento en lo anterior, para resolver estos asuntos, se acude a lo establecido tanto en el Decreto 3135 de 1968, como a las normas que lo complementan, concretamente al Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

El Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 citado dispone que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: asignación básica mensual, gastos de representación y prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, • prima de servicios, viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no menor a 180 días en el último año de servicio, los incrementos salariales por antigüedad, la prima de vacaciones y el valor del trabajo suplementario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto 720 de 1978 por el cual se dictaron normas especiales para la Contraloría, en su Artículo 40 estableció otros factores de salario para los servidores de la Contraloría General de la República en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a). Los gastos de representación.
- b). La bonificación por servicios prestados.
- c). La prima técnica
- d). La prima de servicio anual
- e). Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio
(Resaltado fuera de texto)”

Ahora bien, respecto de la liquidación de las pensiones de los exempleados de la Contraloría General de la República, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 25000232500020100003101 (0899-2011), con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó:

“Ahora bien, como la especialidad del régimen pensional de estos empleados se dirige a dotarlos de condiciones más favorables no puede negárseles un derecho que se le reconoce a la generalidad de los empleados aduciendo su falta de consagración en las normas especiales.

En relación con los factores a tener en cuenta esta Sección en sentencia de 19 de junio de 2008, Expediente N.º 1228-07, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expresó:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...) Para la Sala, la anterior relación de factores no pueden ser entendidos de manera taxativa y excluyente de los factores consagrados en el referido artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por dos razones: la primera, por cuanto fue el propio Decreto 929 de 1976 en su artículo 17 que remitió a sus factores; remisión que adhirió al régimen especial de la Contraloría, en cuanto a factores salariales se refiere, al régimen general de los empleados públicos. Y la segunda, porque la filosofía del artículo 40 del Decreto 720 de 1978 consistió en enunciar algunos factores salariales, toda vez que de su texto se desprende la existencia de otros posibles al decir que **'Además [...] constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios'**.

En resumen, la Sala precisa que para efectos de determinar la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República debe acudir a los factores salariales previstos en los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978 y el 40 del Decreto 720 del mismo año, **sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. (...)**

En esta oportunidad, la Sala acoge la anterior posición con el fin de determinar los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de la actora.

(...)"

En este orden de ideas, la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado se refirió a que no era de recibo el argumento de que se debía aplicar el régimen especial en lo concerniente únicamente a la edad, tiempo de servicio y monto, pero el IBL se debía calcular conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, puesto que, como ya lo había sostenido en otras oportunidades en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) Expediente No. 250002325000200607509 01, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que recogió las posiciones sobre cómo debía entenderse la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, respecto de que se debía recurrir a la normatividad anterior en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, por lo que no era posible tomar los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, conforme al principio de favorabilidad y la inescindibilidad de las leyes.

Por lo tanto, bajo esta interpretación jurisprudencial si el trabajador se encontraba dentro del régimen especial de pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República (artículo 7 del Decreto 929 de 1976), la caja o fondo de previsión social debía efectuar la liquidación de su pensión de jubilación, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el semestre anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, previstos en los artículos 45 del Decreto 1045 de 1968 y 40 del Decreto 720 de 1978, además de los que haya recibido de manera habitual y periódica como contraprestación por su labor³.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional⁴, y sentó como jurisprudencia frente a que el criterio de interpretación sobre el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sentó como jurisprudencia frente a que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 25000-23-42-000-2012-00958-01(3088-13).

⁴ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1.El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

A la anterior conclusión arribó, con fundamento en que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993; así lo señaló:

*“85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 **permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.***

*86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. **Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.***

*87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, **fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.***

(...)

*90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, **pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, así:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.” (Resalta fuera de texto)

En consecuencia, el entendimiento de la norma (art. 36 Ley 100 de 1993) deviene en la siguiente forma, de la lectura de su texto: la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio (o el número de semanas cotizadas), y la tasa de reemplazo de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los previstos en el régimen anterior, y el Índice Base de Liquidación se determinará conforme las reglas señaladas en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, esto es: **a.) Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión**, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Y **b.) Si faltare más de diez (10) años**, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, en lo atinente a los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición estableció que son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, al considerar que:

“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.
(...)

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

Conforme las citas efectuadas en precedencia, para efectos de establecer el IBL, debe aplicarse lo señalado en el inciso 3 del Artículo 36 y en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 e incluyendo para su cómputo los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones con destino al sistema general de pensiones.

3.3. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante nació el 29 de julio de 1954 (fl. 2).
- El demandante prestó sus servicios a la Contraloría General de la República desde el 16 de agosto de 1975 al 23 de marzo de 1993 (fl. 14).
- Obra certificación laboral expedida por la Beneficencia de Cundinamarca en el que se desprende que el demandante laboró del 29 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 2016 (fl. 20).
- Por Resolución No. 14961 del 27 de abril de 2012, el Seguro Social reconoció una pensión de vejez al demandante en un monto del 75%, conforme al Decreto 929 de 1976, y tomo en cuenta para calcular la pensión lo cotizado por la entidad demandada, y la condicionó a demostrar retiro definitivo del servicio (fls. 29-32).
- A través de la Resolución No. GNR 322722 del 28 de noviembre de 2013, Colpensiones ordenó estarse a lo resuelto en la anterior resolución (fls. 33-34).
- Mediante Resolución No. GNR 381343 del 15 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión de vejez en favor de la demandante en un monto del 79.43%, con efectividad a partir del 1 de enero de 2017, y teniendo en cuenta los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 33-39).
- Por Resolución No. 67313 del 17 de mayo de 2017, la entidad demandada reliquidó la pensión del demandante conforme a la Ley 797 de 2003 en un monto de 79.44%, efectiva a partir del 01 de enero de 2017 (Cd).
- Obra Resolución No. SUB 62650 del 05 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez en cuenta de 79.43%, efectiva a partir del 01 de enero de 2017, y teniendo en cuenta los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 53-61).
- Mediante Resolución No. SUB 106581 del 20 de abril de 2018, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez en cuantía de 79.50%, a partir del 01 de enero de 2017 e incluyendo los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 63-73).
- El demandante, durante el último semestre de prestación de servicios en la Contraloría General de la República devengó salario, sobresueldo o prima de antigüedad, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación por recreación (fls. 28 y 146, Cd carp. 3).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-De la reliquidación de la pensión

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, respecto de la interpretación del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se tendrían en cuenta los presupuestos del régimen pensional anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.
- iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “monto” o “tasa de reemplazo”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición. Lo dicho, toda vez que el IBL que se debe aplicar para las pensiones que se reconozcan bajo los parámetros del régimen general de la Ley 33 de 1985 es el contenido en la Ley 100 de 1993, es decir que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Así mismo, es de resaltar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsecciones C⁵ y F⁶ han acogido el último criterio interpretativo del Consejo de Estado respecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y lo han aplicado en casos de régimen especial de la Contraloría General de la República y coligen que el IBL no hace parte del régimen de transición, por lo que el mismo se calcula conforme lo señala el Decreto 1158 de 1994⁷ y no por lo dispuesto en los Decretos 929 del 11 de mayo de 1976 y 1045 de 1978.

En virtud de lo anterior, se tiene que para el 25 de julio de 2005, fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor tenía cotizadas, más de 750 semanas, lo que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 4 ibídem, le permitió conservar el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, sin exceder el 31 de diciembre de 2014, ya que **adquirió el estatus pensional el 29 de julio de 2009** (fl. 71); por tanto, le era aplicable la norma anterior, que es el Decreto Ley 929 de 1976, ya que completó 20 años de servicio al Estado, de los cuales más de 10 fueron a la Contraloría General de la República, norma aplicable pero solamente en lo que respecta a edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, no así el Ingreso Base de Liquidación (IBL), el cual en armonía con lo expuesto en precedencia, necesariamente implica que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

En virtud de lo anterior, tratándose del acto administrativo demandado, en el *sub lite* se acreditó que respecto del señor Mario González Olaya, la entidad demandada calculó la cuantía de la prestación con base en el IBL del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la inclusión de los factores

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C”- magistrado ponente dr. Samuel José Ramírez Poveda, en sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente: 25000-23-42-000-2016-02405-00.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”- magistrada ponente dra. Patricia Salamanca Gallo, en sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), expediente: 250002342000201705509-00.

⁷ **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual el demandante hubiere cotizado para pensión (fl. 146), siendo del caso denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto de la pretensión de reconocer los reajustes de las Leyes 4/76 y 71/88, es de señalar que éstos aplican para aquellas pensiones que quedaron cobijadas bajo dichas regulaciones hasta la fecha en que entró a regir el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 289⁸, pues a partir del 1º de enero de 1995 o de 1996 según sea el caso⁹, las pensiones serán ajustadas conforme lo dispone el Artículo 14, razón por la cual no procede en el presente caso.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Linda Catalina Vargas Gil, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.267.367 y T.P. No. 221.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en sustitución de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida obrante a folio 160 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

⁸ Ley 100 de 1993. [...]ARTÍCULO. 289. -Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el párrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.
⁹ Bien cuando se trate de pensiones nacionales o territoriales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00230-00**
Demandante: **OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 179

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Omar Ulpiano Rovira Cabrales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.621.853, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 4 a 29 c. 1):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-2317-2017 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los médicos generales de planta causados desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones, los subsidios de transporte y alimentación, las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos y dominicales desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016; iii) las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta como médico general y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; v) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vi) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; vii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que el señor Omar Ulpiano Rovira Cabrales laboró de manera ininterrumpida para el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 a través de contratos de prestación de servicios como médico general, con vocación de permanencia y funciones encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios que le eran asignados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
 - Decreto 2127 de 1945
 - Decreto 3135 de 1968
 - Decreto 1042 de 1978
 - Decreto 1045 de 1978
 - Decreto 2400 de 1979
 - Decreto 3074 de 1968
 - Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
 - Decreto 1335 de 1990
 - Ley 4 de 1992
 - Ley 332 de 1996
 - Ley 1437 de 2011
 - Ley 1564 de 2012
 - Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
 - Ley 244 de 1995
 - Ley 443 de 1998
 - Ley 909 de 2004
 - Ley 80 de 1993: Artículo 32
 - Ley 4 de 1990: Artículo 8
 - Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
 - Decreto 2400 de 1968
 - Decreto 2127 de 1945
 - Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
 - Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
 - Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
 - Ley 1438 de 2008: Artículo 59
 - Decreto 1374 de 2010
 - Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por el demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del Hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que el demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno del hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 173 a 186 c. 1):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de junio de 2018 (fl. 158 c. 1), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 165 a 167 c. 1), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que el vínculo del demandante fue mediante contratos de prestación de servicios cuyo objeto consistió en el desarrollo de actividades como médico en razón a sus capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta que merecieron su contratación, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales ya que no hubo vinculación laboral y en los contratos se estipuló la exclusión de la relación laboral pretendida y no se configuraron los elementos de ésta, ya que lo que hubo fue una relación de coordinación entre las partes.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, propuso la excepción previa de prescripción y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** De las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.
2. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** Argumentó que el demandante optó de manera libre y voluntaria por esta contratación e incluso presentó las ofertas de prestación de servicios que exige el derecho privado.
3. **Pago:** Señaló que los contratos celebrados con el demandante fueron liquidados en debida forma.
4. **Ausencia del vínculo de carácter laboral:** El demandante conoció el contenido de los contratos y en ellos se señaló de manera expresa que se excluye cualquier relación laboral entre las partes, contratos que fueron firmados de forma voluntaria por él.
5. **Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.
6. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Reiteró que el demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía en el cumplimiento del objeto contractual.
7. **Buena fe:** Adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo el convencimiento de estar amparada en contratos de prestación de servicios personales, sin que el demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
9. **Excepción innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de diciembre de 2018, como consta a folios 195 a 197 c. 1, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 1º de febrero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el curso de la audiencia de pruebas instalada por el despacho el 1º de febrero de 2019 (fl. 209 a 210 c. 1), se aceptó la solicitud de desistimiento del testimonio del señor Eduardo Dueñas presentada por el apoderado de la entidad demandada, se recepcionó el testimonio de las señoras Ángela Rocío Sánchez Sánchez y Adíela Garzón Acosta y se efectuó el interrogatorio de parte al demandante Omar Ulpiano Rovira Cabrales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPiano ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 118 c. 2), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 124 a 127 c. 2): Señaló que de conformidad con las pruebas decretadas y allegadas quedó demostrado que la ejecución de los contratos se efectuó en condiciones de un contrato laboral y que hubo prestación personal del servicio como médico, con un pago mensual y sus funciones eran propias del servicio de salud, servicio que constituye la misión del hospital, por tanto son permanentes y eran desarrolladas en las instalaciones del hospital.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 128 a 135 c. 2): Adujo que el demandante ejercía actividades como contratista y las actividades descritas por los testigos son las mismas indicadas en los contratos de prestación de servicios que además fueron de manera discontinua.

A su juicio, no se demostró dentro del plenario el elemento de la subordinación, pues la entidad solamente exigió del demandante como contratista el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que la entidad no tiene facultad nominadora, razón por la cual no existe una relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Omar Ulpiano Rovira Cabrales y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fls. 46 a 131 c. 1 y 123 cd c. 2):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
2-366-2008	Ejecución de labores de medicina general entre otros	27 de mayo de 2008	30 de junio de 2008	
2-481-2008		1º de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	
2-126-2009		2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009	
2-272-2009	Verificar que los procesos y actividades de la organización se cumplan por parte de los responsables de ejecución	1º de abril de 2009	30 de junio de 2009	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2010
4-420-2009	Realizar interconsultas y remisiones de pacientes médicos especialistas entre otros	9 de junio de 2009	30 de junio de 2009	
4-020-2010		4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2010

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
 Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4-240-2010	Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por parte de los responsables.	4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 31 de octubre de 2010
2-187-2011		4 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
5-356-2011	Ejecutar labores profesionales de medicina general en el servicio de Clínicas Médicas	18 de febrero de 2011	31 de marzo de 2011	
5-519-2011		1º de abril de 2011	30 de junio de 2011	
2-624-2011	Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por parte de los responsables.	1º de abril de 2011	30 de junio de 2011	
2-912-2011		1º de julio de 2011	30 de julio de 2011	
5-831-2011	Ejecutar labores profesionales de medicina general en el servicio de Clínicas Médicas	1º de julio de 2011	30 de julio de 2011	
5-166-2012		4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
2-204-2012	Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por parte de los responsables.	4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
752	Realizar asistencia médica general	1º de mayo de 2012	Por 26 días	
A-529	Prestar servicios especializados al Hospital Meissen II Nivel como profesional especializado	7 de mayo de 2012	Por 24 días	Prórrogas hasta 30 de septiembre de 2012
A-880 de 2012	Ejecución de actividades como profesional especializado	1º de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	
1114 de 2012	Profesional Especializado de Gerencia	1º de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	
A-1511 de 2012		3 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	
3 de 2013	Profesional Especializado de Gerencia en actividades científico administrativas	2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
390 de 2013	Profesional Especializado de Gerencia para prácticas docente asistencial	1º de febrero de 2013	30 de abril de 2013	
996 de 2013		1º de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
1404 de 2013	Profesional Especializado	1º de junio de 2013	31 de julio de 2013	
1912 de 2013		1º de agosto de 2013	1º de septiembre de 2013	
2312 de 2013		2 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	
2715 de 2013		1º de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	
3115 de 2013		1º de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	
3515 de 2013		2 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2013	Prórroga hasta el 1º de enero de 2014
2 de 2014		2 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
387 de 2014		1º de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
869 de 2014		1º de mayo de 2014	31 de julio de 2014	
1451 de 2014		1º de agosto de 2014	30 de septiembre de 2014	
1831 de 2014		1º de octubre de 2014	31 de octubre de 2014	
2213 de 2014		6 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	
2553 de 2014	Servicios profesionales especializados en la ejecución de actividades en la coordinación, seguimiento y evaluación del proceso docente-asistencial institucional	1º de diciembre de 2014	4 de enero de 2015	
84 de 2015		5 de enero de 2015	31 de marzo de 2015	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
 Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

959 de 2015		1° de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2015
A0080 de 2016		4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórroga hasta el 31 de mayo de 2016
A0432 de 2016		1° de junio de 2016	30 de junio de 2016	Prórroga hasta el 31 de julio de 2016

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa y financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 17 de agosto de 2016, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad liderando el proceso docente – asistencial, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 44 a 45 c.1 y 123 cd c. 2):

Fecha de inicio	Fecha de terminación
27 de mayo de 2008	30 de junio de 2008
1° de julio de 2008	1° de enero de 2009
2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009
1° de abril de 2009	30 de junio de 2009
9 de julio de 2009	3 de enero de 2010
4 de enero de 2010	3 de enero de 2011
4 de enero de 2011	31 de enero de 2011
18 de febrero de 2011	31 de marzo de 2011
1° de abril de 2011	30 de junio de 2011
1° de julio de 2011	3 de enero de 2012
4 de enero de 2012	30 de abril de 2012
1° de mayo de 2012	30 de septiembre de 2012
1° de octubre de 2012	31 de octubre de 2012
1° de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012
3 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012
2 de febrero de 2013 ¹	31 de enero de 2013
1° de febrero de 2013	30 de abril de 2013
1° de mayo de 2013	31 de mayo de 2013
1° de junio de 2013	31 de julio de 2013
1° de agosto de 2013	1° de septiembre de 2013
2 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013
1° de octubre de 2013	31 de octubre de 2013
1° de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013
2 de diciembre de 2013	1° de enero de 2014
2 de enero de 2014	31 de enero de 2014
1° de febrero de 2014	30 de abril de 2014
1° de mayo de 2014	31 de julio de 2014
1° de agosto de 2014	30 de septiembre de 2014
1° de octubre de 2014	31 de octubre de 2014
1° de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014
1° de diciembre de 2014	4 de enero de 2015
5 de enero de 2015	31 de marzo de 2015
1° de abril de 2015	30 de septiembre de 2015
1° de octubre de 2015	3 de enero de 2016
4 de enero de 2016	31 de mayo de 2016
1° de junio de 2016	30 de junio de 2016
1° de julio de 2016	31 de julio de 2016

¹ En la Certificación expedida por la subdirectora administrativa del Hospital Meissen II Nivel se observa que el demandante del 2 de enero de 2013 al 31 de enero de 2013 desarrolló actividades como Profesional Especializado en dicha entidad (fl. 123 cd c. 2), que concuerda con la vigencia del Contrato No. 3 de 2013 (fl. 106 a 107 c. 1).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Oficio No. OJU-E-0115-19 del 16 de enero de 2019 suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el cual se allega el concepto del subgerente de prestación de servicios de salud de la entidad demandada en el que se informa que no hay registro de transferencia de expedientes de cuadros y/o agendas de turnos (fl. 75 a 76 c. 2).
4. Oficio No. OJU-E-0082-19 del 14 de enero de 2019 suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el cual se allega el listado de los médicos de planta Código 211 Grado 08 de los años 2008 a 2016, el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo médico general Código 211 Grado 08 de urgencias, hospitalización medicina interna, hospitalización pediátrica, salas de cirugía, consulta externa y de la subdirección científica – proceso misional y certificación de asignación básica y demás emolumentos devengados en el cargo de médico general Código 211 Grado 08 (fl. 86 a 113 c. 2).
5. Oficio No. OJU-E-02224-19 del 26 de abril de 2019 suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por medio de la cual allega la carpeta administrativa del demandante y certificaciones con tiempos de inicio y finalización (fl. 120 a 123 cd c. 2).
6. Petición radicada en la entidad demandada el 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fl. 30 a 33 c. 1).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 1º de febrero de 2019 (fl. 209 a 2011 c. 1), se escuchó la declaración del siguiente testigo:

Testigo Ángela Rocío Sánchez Sánchez: Manifestó al despacho que es tecnóloga en administración y trabajó en la E.S.E. del año 2009 al año 2015 como asistente administrativa de la parte científica, conoce al demandante porque trabajaron juntos en el Hospital Meissen inicialmente en la misma dependencia y luego él fue trasladado a otra dependencia del Hospital. Señaló que sabe que los pagos efectuados al demandante eran a través de una cuenta de nómina que era lo que indicaba el Hospital y el pago era mensual presentando una cuenta de cobro y un informe de actividades. Indicó que el horario era de ocho horas, dependiendo el área y el del demandante era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., horario que era diseñado por el jefe directo del área en que estuviera el demandante. Dijo que cuando conoció al demandante, él estaba en la coordinación del área de urgencias y el doctor Fajardo en ese momento era su jefe directo y luego cuando pasó a la coordinación académica era el gerente quien le decía que horario debía cumplir y le daban las indicaciones de sus funciones, que debía hacer, donde debía estar y con quien se debía reunir. Indicó que no todas las actividades estaban dentro de los protocolos del Hospital ya que había algunas que surgían del día a día. Respondió que las actividades debía desarrollarlas el demandante de manera personal en las instalaciones del Hospital, las herramientas que usaba también eran suministradas por el Hospital, así cuando estaba en urgencias le daban su bata, su oficina y todos los elementos necesarios para que pudiera desempeñar su labor. Indicó que para ausentarse era con autorización previo aviso y no podía reemplazarlo como coordinador de urgencias y señaló que el cargo de médico general existe en la planta de personal del Hospital. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que demandó a la entidad y ganó el proceso, el cual cruzó en este despacho judicial, el demandante no fue testigo en su proceso. Indicó que el demandante no era médico que atendía público, era coordinador de la parte de urgencias, desarrollaba labores administrativas. Señaló que no leyó en su totalidad el contrato del demandante pero los contratos que realizaban eran iguales y el supervisor del contrato dependía de la subdirección en que se encontrara y los turnos que debía hacer el demandante los fijaba la subdirección y los publicaba. A las preguntas del despacho respondió que el horario del demandante era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y ocasionalmente asistía sábados y domingos dependiendo de lo que informara su jefe inmediato o si se requería su presencia.

Testigo Adiela Garzón Acosta: Manifestó al despacho que es tecnóloga en administración en salud y trabajó en la E.S.E. del año 2006 a julio de 2016, conoce al demandante porque fue su compañera de trabajo en el área de subgerencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hospitalaria. En cuanto al pago señaló que era a través de una cuenta de nómina de Davivienda de manera mensual previa cuenta de cobro e informe de actividades. Indicó que el demandante llegaba a trabajar de 6:30 a 7:00 a.m. y salía de 4:30 a 5:00 p.m. y en algunas ocasiones iba los sábados, los horarios los diseñaba el jefe y era el doctor Javier Alfonso Meneses quien le impartía las órdenes, no las tiene claras pero sabe que le daban órdenes. Adujo que el demandante debía permanecer el Hospital prestando el servicio y las herramientas eran suministradas por el Hospital, como el computador, todo lo de la oficina y para ausentarse debía solicitar permiso de manera escrita. Señaló que el cargo de médico general existe en la planta del Hospital. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que tiene demandada a la entidad pero no recuerda en qué juzgado, sus testigos son Wilson, Yuly Andrea y Ángela, no mencionó apellidos. Respecto el horario señaló que el personal de planta tenía un horario, pero afirmó que el demandante, quien estaba en el área administrativa, llegaba de 6:30 a 7:00 a.m. y salía de 4:30 a 5:00 p.m., no recuerda si el demandante atendió pacientes. También señaló que no conoció el texto del contrato del demandante y tampoco conoció algún escrito de permiso, pero sabe que éste se tramitaba con el jefe inmediato.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Omar Ulpiano Rovira Cabrales**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que es médico general especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia en Seguridad, Salud y Trabajo, estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios primero con el Hospital Meissen II Nivel y luego con la Subred Sur desde el año 2008 al 31 de julio de 2016. Indicó que tenía que cumplir horario de 7:00 a.m. a 4:00 o 5:00 p.m., también indicó que el Hospital maneja diferentes horarios dependiendo la parte asistencial o la parte administrativa, entonces hay horarios de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y el horario administrativo es de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., también indicó que el Hospital atiende 24 horas por el servicio de salud y los horarios de turnos en el Hospital los elaboraba el subdirector científico. Respondió que las actividades las prestaba de manera continua de lunes a viernes, divididas en actividades administrativas y asistenciales. Indicó que coordinó el servicio de urgencias adulto en el Hospital y según la necesidad del servicio realizaba la parte asistencial, como atender pacientes y en la parte administrativa se dedicaba a coordinar el servicio de urgencias, coordinar los médicos y todo el personal de urgencias, en general el funcionamiento del área de urgencias. Adujo que todo lo que está incluido en el servicio de urgencias tiene unos protocolos a seguir para todo el personal del Hospital y se deben cumplir. Adujo que tuvo varios supervisores del contrato y su jefe inmediato era el subdirector científico. También señaló que el Hospital tiene sus protocolos y no se le dio contra orden sobre éstos y tenía autonomía para aplicarlos a los pacientes.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos**

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como coordinador médico en el área administrativa en un horario que debía cumplir de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., así se desprende de los testimonios practicados y de los informes mensuales de obligaciones allegados al proceso se evidencia la programación de actividades mensuales que dan cuenta del trabajo demandante en horario mañana y tarde de lunes a viernes (fl. 123 cd c. 2).

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones del demandante como contratista se encontraba la de cumplir con los protocolos de servicio del Hospital. Así mismo, los testigos coincidieron en afirmar que el demandante debía cumplir con las órdenes del subdirector del área en la que estuviera, quien a su vez le decía lo que tenía que hacer.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en las instalaciones del Hospital por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de médico general Código 211 Grado 08³, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como contratista eran, entre otras, las de garantizar el desarrollo de actividades científico administrativas que permitan la suscripción y seguimiento de convenios suscritos con entes educativos para prácticas docente asistencial, concertar con las instituciones educativas y las diferentes áreas o servicios de la Institución Prestadora de Servicios de Salud el plan de prácticas

³Ver folios 86 a 106 c. 2 Descripción del cargo médico general Código 211 Grado 08 del servicio de urgencias, hospitalización medicina interna, hospitalización pediátrica, salas de cirugía, consulta externa y de la subdirección científica – proceso misional.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

formativas por cada programa académico, de acuerdo con lo estipulado en la normatividad vigente, liderar la conformación de comités docencia – servicio institucional y docente – asistencial interinstitucional y realizar el respectivo seguimiento, tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por el demandante no coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente, es decir que no son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta en dicho cargo. Adicionalmente, las testigos coincidieron en afirmar que el demandante fue coordinador de urgencias y posteriormente pasó a la coordinación académica del Hospital, en el área administrativa. Por lo anterior, no se logró demostrar que el demandante cumpliera las mismas funciones que un médico general Código 211 Grado 08 de planta de la entidad demandada.

No obstante, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Omar Ulpiano Rovira Cabrales, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-2317-2017 del 22 de diciembre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, Se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁵ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iii) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁷; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁸, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por el demandante y la entidad fue el 31 de julio de 2016, mientras que la reclamación la presentó el 13 de diciembre de 2017 (fl. 30 a 33) y la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 156), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁸Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-2317-2017 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.621.853: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.621.853, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

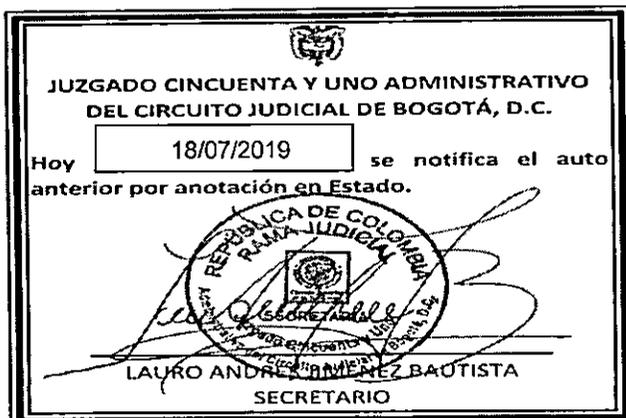
OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00154-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 728

Mediante Auto de Sustanciación No. 702 del 28 de mayo de 2019 (fl. 25), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 4 de junio posterior en la secretaría de este despacho (fls. 34 y ss), el apoderado de la entidad demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otro lado, conforme al memorial visto a folios 46 y ss del expediente, por medio del cual el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad demandante, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar las comunicaciones a quienes deban ser notificados, a sus representantes o apoderados, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**las comunicaciones aludidas serán elaboradas por la parte interesada y tramitadas como ya se indicó**).

Si las citadas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la **parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

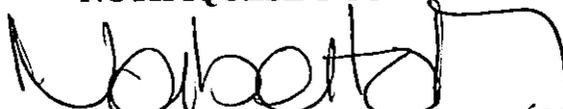
SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 27 del expediente, así como a los abogados JOSE LUIS HERRERA VILLALOBOS, identificado con C.C. 1.074.132.513 y T.P. 248.778 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales de sustitución de poder vistos a folios 22 y 32 del expediente, respectivamente.

DÉCIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

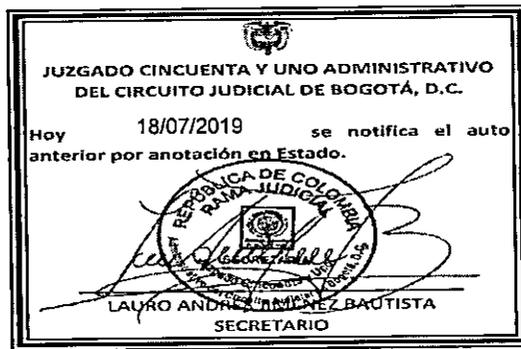
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 727

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 221), se resolvió seguir adelante con la ejecución del asunto en la forma como se libró mandamiento de pago y se instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 225 y siguientes del expediente presentó liquidación del crédito, en el que detalló las sumas adeudadas para un total de \$91.602.000,17. Por ello, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 278).

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 6 de junio de 2018 (fl. 201 a 202), se libró mandamiento de pago en favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido):

- Por el valor de lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), por concepto del capital y ajustes al valor conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, cumplimiento que se dio mediante Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001602 del 17 de octubre de 2017.
- Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **13 de marzo de 2013** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) desde el **11 de diciembre de 2015** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 80) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente:

- Por concepto de las diferencias en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 de enero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2013), descontando lo ya cancelado por dicho concepto.
- Por concepto de las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 (día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los intereses moratorios en la Resolución No. 00856 del 19 de mayo de 2017) y hasta el 26 de febrero de 2018 (día en que se produjo el pago parcial a la ejecutante).

Ahora bien, mediante auto del 12 de marzo de 2019 (fl. 278), se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, los cuales fueron tenidos en cuenta por el liquidador de la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación del crédito y se allegó la liquidación (fl. 288) en la que discrimina el valor correspondiente al valor adeudado por concepto de capital y ajustes a valor (retroactivo diferencia de la mesada pensional), la indexación de las diferencias causadas hasta el 13 de marzo de 2013 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2015 a la fecha en que se efectuó la liquidación, teniendo en cuenta que

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

no se han acreditado al expediente pagos en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez y las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 al 26 de febrero de 2018 en favor de la señora María Dolores Moreno.

En efecto, la liquidación allegada determinó como valor adeudado en favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido), la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.621.470), y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$53.867.999).

Sin embargo, en el caso de las sumas que resultan a favor de la señora María Dolores Moreno, se le debe descontar lo pagado por la entidad ejecutada en virtud de la Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 (fl. 70 a 74). No obstante, pese a que en dicha resolución se ordenó reconocerle y pagarle el 50% de \$101.696.483, es decir, \$50.848.242, el apoderado de la ejecutante acreditó como valor neto pagado a ésta con ocasión a dicha resolución, la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$50.654.810) (fl.93), razón por la cual la suma a favor de la ejecutante resulta de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.213.189).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia así:

En favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido): Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.621.470).

Y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.213.189).

Por otro lado, observa el despacho que en la providencia del 27 de noviembre de 2018 (fl. 221) que ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho condenó en costas a la parte ejecutada e incluyó el valor de agencias en derecho correspondiente al 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste. Esta liquidación deberá efectuarse por la secretaría de este despacho.

Adicionalmente, se observa que mediante memorial visible a folio 280 del expediente, los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestroza presentaron renuncia al poder conferido por haberse configurado la terminación anticipada del contrato por el cual ejercía la representación legal con la entidad ejecutada y allegó la comunicación enviada por Fiduprevisora S.A. (fl. 281), sin embargo este despacho judicial no efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que en el expediente no obra poder otorgado a dichos profesionales para ejercer la representación judicial de dicha entidad.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 288), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia es la siguiente:

- En favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido): Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.621.470).
- Y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.213.189).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

2.- Por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

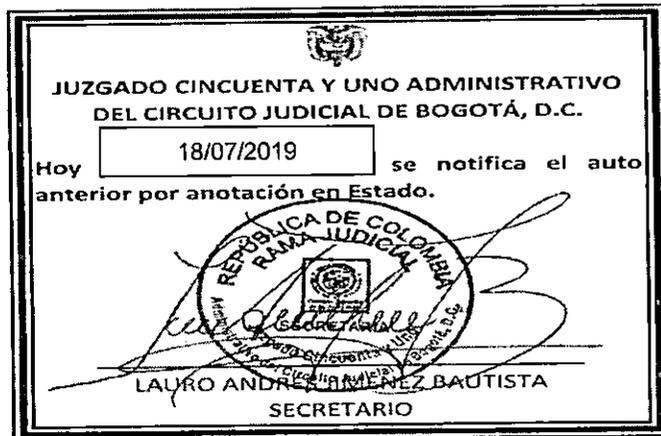
3.- Respecto al memorial visible a folio 280 del expediente, no efectuar pronunciamiento alguno, de acuerdo con lo expuesto.

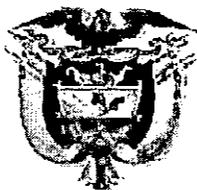
4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00006-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS CARLOS GUZMÁN HERRERA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 726

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le reconoció una pensión de vejez al señor Luis Carlos Guzmán Herrera, en atención a la compartibilidad de la mesada pensional.

Sobre el particular, a folios 48 y ss, se evidencia la respuesta al requerimiento efectuado previamente por este estrado judicial mediante los Autos de Sustanciación Nos 138 y 320 del 12 de febrero y 19 de marzo de 2019 (fls. 32 y 41 respectivamente), por medio de los cuales se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS CARLOS GUZMÁN HERRERA.

En ese orden de ideas, a folio 48 se encuentra el Oficio No. 352, mediante el cual la UGPP señaló que "(...) *me permito informar que verificado el expediente del mencionado señor, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios fue en la Gobernación de Antioquia en la ciudad de Medellín (...)*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor LUIS CARLOS GUZMÁN HERRERA fue en la ciudad de Medellín, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, de conformidad con el literal b del numeral 1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00006-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS CARLOS GUZMÁN HERRERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Medellín, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00
Ejecutante: LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 725

Mediante Auto de Sustanciación No. 004 del 22 de enero de 2019 (fl. 130), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito y contrastarla con la aportada por la parte ejecutante (fl. 92 a 96).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 21 de junio de 2017 (fl. 75 a 76) que libró mandamiento de pago por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1° de marzo de 2006 incluyendo lo correspondiente a asignación básica, la bonificación por recreación, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 prima semestral, la 1/12 prima de navidad, la 1/12 prima de junio, la 1/12 bonificación por servicios y la 1/12 bonificación quinquenal, descontando lo ya pagado por la entidad con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. GNR267151 del 31 de agosto de 2015; por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias hasta el 23 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias y hasta que se verifique el pago del capital, teniendo en cuenta además, el pago efectuado por la entidad por virtud de la resolución antes mencionada, es decir, que desde el 24 de febrero de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 134 a 135), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.128.097) por concepto de capital indexado, el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$8.290.887) por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 31 de agosto de 2015 (teniendo en cuenta que el pago efectuado por virtud de la Resolución No. GNR 267151 del 31 de agosto de 2015, ingresó en nómina del mes de septiembre de 2015 (fl. 54 a 57) y el valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.356.284) por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas a partir del 1° de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se efectuó la liquidación. En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268).

Por otro lado, observa el despacho que en la providencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 90) que ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho condenó en costas a la parte ejecutada e incluyó el valor de agencias en derecho correspondiente al 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste. Esta liquidación deberá efectuarse por la secretaría de este despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00
Ejecutante: LUCILA MEJÍA ORDÓNEZ
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 134 a 135), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- En firme este proveído, por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00110-00**
Demandante: **FANNY LUCÍA RIAÑO DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 724

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de jubilación para que en su lugar le sean incluidas la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Sobre el particular, a folios 32 y ss, se evidencia la respuesta al requerimiento efectuado previamente por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 839 del 26 de junio de 2019 (fl. 30), por medio del cual se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios de la señora FANNY LUCIA RIAÑO DÍAZ.

En ese orden de ideas, a folio 33 se encuentra el certificado de historia laboral de la demandante, mediante el cual se indicó que trabajó en la Escuela Rural Alto de Torres en el municipio de Villeta – Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora FANNY LUCIA RIAÑO DÍAZ fue en el municipio de Villeta, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad con el literal b del numeral 14 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

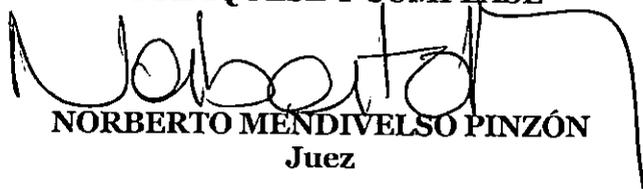
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 18/07/2019 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00277-00
Demandante: LUIS ALBERTO ESTRADA DÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 699

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DÁVILA, identificado con C.C. 16.863.180, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reajuste, reliquidación y pago del subsidio familiar que devenga en la actualidad conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, a folio 27, se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional indico "(...) que el señor Soldado Profesional (R) LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.180, se encuentra retirado de la Institución desde el 27 de febrero de 2019 y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi" con sede en Palmira, Valle del Cauca".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DÁVILA fue en el la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cali, de conformidad con el literal c del numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/07/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00267-00**
Demandante: **FREDY RODRÍGUEZ CESPEDES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 698

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FREDY RODRÍGUEZ CESPEDES, identificado con C.C. 18.394.529, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FREDY RODRÍGUEZ CESPEDES, identificado con C.C. 18.394.529, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00267-00
Demandante: FREDY RODRÍGUEZ CESPEDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

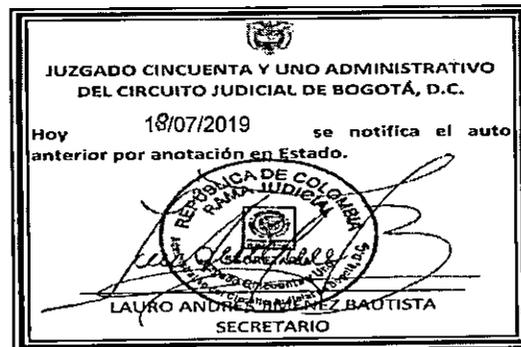
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME ARMANDO TABARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.153.801 y T.P. 158.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00270-00**
Demandante: **OLGA ABRIL MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.697

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA ABRIL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 41.574.944, a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto la Secretaría de Educación territorial únicamente actúa como mera intermediaria o delegataria, siendo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el único encargado de responder ante una eventual condena.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA ABRIL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 41.574.944, a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00270-00
Demandante: OLGA ABRIL MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente OLGA ABRIL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 41.574.944, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 002131 del 12 de octubre de 2016.

Corresponderá a los apoderados de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que alleguen al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe si dio contestación a la petición radicada por la demandante el 25 de julio de 2018 distinguida con el número de radicado 2018111351 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a los apoderados de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que alleguen al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Reconocer personería a los abogados YAMILE JACELINE RANGEL LANDAZABAL y ANTONIO JOAQUIN DE LA HOZ ESCORCIA, identificados con C.C. 51.768.033 y 85.372.029 y T.P. 106.261 y 204.384 del Consejo Superior de la Judicatura,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00270-00
Demandante: OLGA ABRIL MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 12 del expediente.

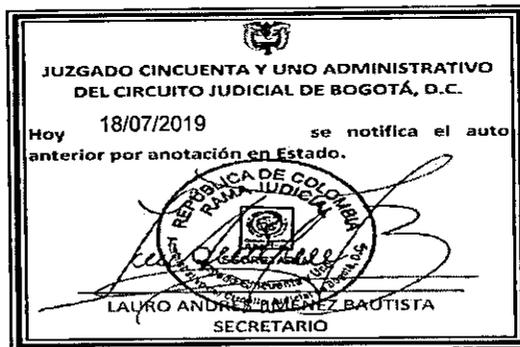
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00243-00**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 681

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, identificado con C.C. 91.477.731, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Orden Interna No. 164 del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual la demandada efectuó unos traslados de personal interno y asignación de cargos (fls. 29 a 32), el Oficio No. S-2018-032624/DIBE-ASJUD-29.25 del 16 de octubre de 2018, que resolvió la reposición interpuesta (fls. 40 a 41), y la Resolución No. 0599 del 23 de noviembre de 2018 (fls. 42 a 46), que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial. A título de restablecimiento solicitó -entre otros- el reintegro al cargo al cual fue trasladado¹.

De igual manera, es menester indicar que en el acápite denominado “CUANTIA²”, el accionante la cuantificó en la suma de \$10.461.356, equivalente a cuatro meses de salario.

No obstante, este estrado judicial al efectuar una interpretación integral de la demanda, esto es, al determinar la realidad fáctica del asunto que va más allá de la lectura y comprensión de una imprecisa redacción de la demanda, considera que el *sub examine* se trata de un proceso sin cuantía.

Lo anterior, por cuanto no puede quedar en cabeza del demandante la determinación de la cuantía para que a partir de allí se fije la competencia, cuando de la lectura de los hechos y los anexos del libelo demandatorio se extrae que no existe una pretensión económica que se desprenda de la nulidad de los actos objeto de enjuiciamiento, pues lo resuelto en sede administrativa fue un traslado que no desmejoró las condiciones laborales del actor por cuanto sus salarios así como sus demás prestaciones sociales se mantuvieron ilesas.

Conforme a lo anotado en precedencia, respecto de la competencia, cuando los asuntos carecen de cuantía es menester efectuar las siguientes precisiones.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito *sine qua non* de la demanda, ya que se constituye en un factor determinante de competencia; sin embargo, pueden presentarse casos en los cuales por la naturaleza de las pretensiones el litigio puede llegar a carecer de la misma.

Así las cosas, al revisar el Capítulo III del Título IV de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la competencia prevista para los jueces administrativos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, está definida por razón de la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, al revisar los asuntos asignados a los Tribunales Administrativos, se evidencia que solo son competentes para conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades del orden Departamental, Distrital o Municipal, lo que implica que tampoco corresponde a dicha Corporación el conocimiento del asunto aquí planteado.

¹ Ver folio 2 de la demanda.

² Ver folio 17 de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00243-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta situación hace necesario revisar la competencia asignada al máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuesta en el Artículo 149 de la norma *ibidem*, la cual indica que la citada Corporación tendrá bajo su conocimiento, entre otros aspectos, lo relacionado con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

En este orden de ideas, resulta procedente remitir las diligencias al Consejo de Estado, por considerar que es dicha Corporación la competente para conocer del asunto debatido, toda vez que la controversia planteada realmente carece de cuantía y la entidad involucrada es del orden nacional.

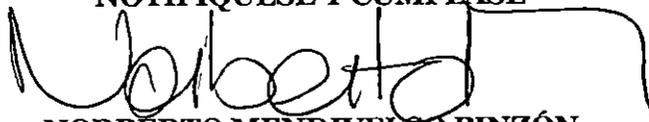
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

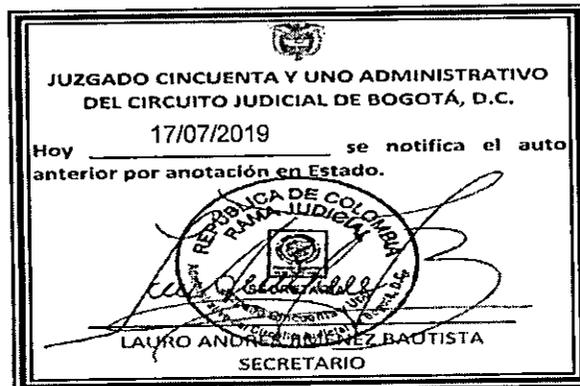
PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00321-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 974

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 29 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019 (fls. 175-177 y 178-181), por medio de los cuales el apoderado de la parte actora y la apoderada de la parte demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 23 de abril de 2019 (fls. 161-169), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de julio de diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00111-00
Demandante: ANA BEÁTRIZ ORTIZ ROZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 973

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 9 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 20).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 9 de abril de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**
Demandante: **SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 972

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 71).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, **MAURICIO MARÍN MONROY**, identificado con C.C. 79.900.035 y T.P. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 29 de abril de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 971

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de mayo de 2019 (fls. 112-115), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 124-161) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

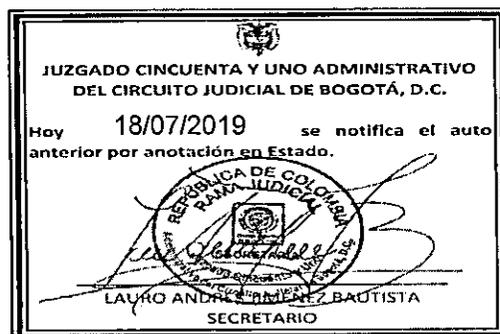
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de mayo de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojch





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00477-00
Demandante: YOLANDA BARÓN GALLARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 970

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de mayo de 2019 (fls. 134-141), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 143-145) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de mayo de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 969

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 424 del expediente, se tiene que la apoderada principal de la parte actora sustituyó poder a la abogada KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, identificada con C.C. No. 1.030.631.119 y Tarjeta Profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos del memorial que obra a folio 424.

Para finalizar, el juzgado advierte que no obra el poder debidamente otorgado por la parte demandada al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 de Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se le concederá a la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES, identificada con C.C. 41.455.416 el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que allegue el aludido documento, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 4.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- REQUERIR a la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES, identificada con C.C. 41.455.416, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente otorgado al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00
Demandante: UGPP
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 de Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, identificada con C.C. No. 1.030.631.119 y Tarjeta Profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial que obra a folio 424.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 968

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 09 de abril de 2019 (fl. 256 anv-rev), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, ya que una vez descontado el abono parcial realizado por la entidad ejecutada mediante el depósito antes descrito, queda un saldo a favor de la ejecutante que aún no ha sido satisfecho, por lo que se le **ADVIERTE** a la entidad que hay un monto actual del crédito a pagar que asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.136.010)**.

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 260-264) en el que pone a disposición la Resolución No. RDP 014456 de fecha 10 de mayo de 2019, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 261-269):

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 009874 del 13 de marzo de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, por valor de \$4.558.118,85 a favor de ALBA DE GAMBA MARTHA DEISSY el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin”.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutante, el cual mediante memorial (fl. 294) manifestó que: “Si bien es cierto, la ejecutada expidió la resolución RDP 014456 del 10 de mayo de 2019 mediante la cual ordena el pago de la suma de \$4.558.118.85 por concepto de intereses, no menos es cierto, que a la fecha **NO HA REALIZADO PAGO ALGUNO**, así mismo, la entidad **NO ha seguido los parámetros establecidos en el inciso 1^a del Artículo 192 del CPACA (...)**”.

Ahora bien, es del caso precisar que en providencia del 04 de octubre de 2017 (fl. 207 rev), debidamente ejecutoriada, este despacho fijó la liquidación del crédito, en el entendido que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, suma resultante una vez se descontó el pago parcial realizado por la entidad de **Un Millón Cuatrocientos setenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.477.964)**, y en la cual se hizo las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 205), con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.091.938)**, que comprende los interés moratorios.

EJECUTIVO LABORAL

No obstante lo anterior, en dicha liquidación no se descontó el pago parcial realizado por la entidad demandada por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.477.964) (fl. 196).

Así las cosas, el despacho procede a descontar de la liquidación realizada por el contador el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, lo que da como resultado un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (3.613.974).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 05 de julio de 2012, proferida por la Subsección "C", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 7-50)".

Luego, por auto del 23 de enero de 2018 (fl. 212), el despacho ordenó que se elaborara y entregara a la parte ejecutante el depósito judicial No. 400100005665211 que encontraba a órdenes de este despacho por la suma de Un Millón Cuatrocientos setenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.477.964), el cual fue entregado a la parte ejecutante como obra a folio 214 del expediente.

Posteriormente, el juzgado, mediante auto del 06 de junio de 2018, se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017 (fl. 216).

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 235), el despacho requirió a la entidad ejecutada y precisó lo siguiente *"REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974) precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.136.010)"*.

Así mismo, mediante auto del 09 de abril de 2019, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017 y se le advirtió que el monto actual del crédito era por la suma de *"DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.136.010)"*.

Ahora bien, encuentra el despacho que el depósito judicial por valor de Un Millón Cuatrocientos setenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.477.964), ya había sido tenido en cuenta como pago parcial de la entidad, y a su vez fue descontado de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, no obstante se advierte que se incurrió una imprecisión en los autos del 27 de noviembre de 2018 y 09 de abril de 2019, ya que se descontó nuevamente el pago parcial que había realizado la entidad por la suma de \$1.477.964, cuando dicho valor ya se había tenido en cuenta y se había descontado en el auto del 04 de octubre de 2017 que fijó la liquidación del crédito, por lo que se procederá a dejar sin efectos las mencionadas providencias.

Por otro lado, si bien el apoderado de la parte ejecutada allegó copia de Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unos intereses moratorios, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por la suma allí relacionada.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante en la Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019 y/o respecto de la apropiación presupuestal para la

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y que debe dar cumplimiento estricto a dicha providencia, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Para finalizar, en relación con la solicitud de la parte actora de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por la presunta falta disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible en la cual se hubiera podido haber incurrido la entidad ejecutada en el presente asunto, precisa el despacho que los documentos obrantes no aportan los elementos de juicio suficientes para determinar una presunta falta disciplinaria o penal que amerite ponerse en conocimiento de las aludidas entidades, por tanto, la pretensión así formulada será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el del 27 de noviembre de 2018 y 09 de abril de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante en la Resolución No. RDP 014456 del 10 de mayo de 2019 y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y que debe dar cumplimiento estricto a dicha providencia, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud de la parte ejecutante de compulsar copias a la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

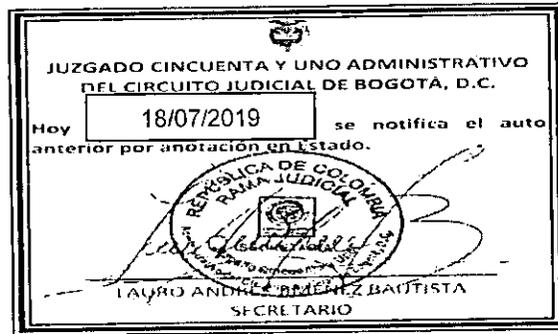
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 967

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 218 inv-rev), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 07 de octubre de 2015, corregido mediante proveído del 25 de febrero de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76). Por otro lado, en el mismo auto se advirtió a la entidad ejecutada que debía pagar por concepto de costas el valor de TRECE MIL PESOS (\$13.000).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 223-231) en el que informa que se encuentra adelantando los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento de los intereses moratorios y costas a favor del ejecutante.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que adjunta la Resolución No. RDP 015778 del 23 de mayo de 2019 “por la cual se modifica la Resolución No. UGM 001431 del 21 de julio de 2011”, expedida por la entidad ejecutada y en la que dispuso (fls. 232-239):

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el Artículo Sexto de la Resolución No. UUGM 001431 del 21 de julio de 2011, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA y la indexación del Artículo 178 del CCA., el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte (\$2.695.843.45), según liquidación respectiva efectuada por la subdirección de nómina de pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor del señor VALBUENA VALBUENA ABELARDO, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin”.

Así mismo, en el mencionado escrito, la parte ejecutante, respecto a la resolución antes mencionado, manifestó que: “Lo ordenado pagar, según los autos atrás mencionados, es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76), y no lo que pretende la ejecutada en la resolución en esta oportunidad acompañada.

Ahora bien, es del caso precisar que en providencia del 25 de febrero de 2016 (fls. 159-162), debidamente ejecutoriada, este despacho judicial corrigió el numeral 1ª de la parte resolutive del auto del 7 de octubre de 2015 que modificó la liquidación del crédito, en el entendido que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76) y en la cual se hizo las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, se tiene que surtida la etapa prevista por el ordenamiento jurídico para la determinación de la liquidación del crédito, valga decir, proferido el auto que ordenó presentar la liquidación a las partes en los términos del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada no se pronunció como tampoco lo hizo al vencimiento del traslado de la liquidación presentada por la parte actora, sin embargo, vía reposición, se solicita al despacho considerar la liquidación obrante a folios 46 a 48 del cuaderno principal del expediente, esto es, la efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., con ocasión de la Resolución No. UGM 001431 de 21 de julio de 2011 (fls. 38-44 c. ppal), acto administrativo de cumplimiento de las sentencias base de ejecución¹, donde consta que la entidad liquidó la suma \$4.498.814.89, por concepto de los intereses moratorios causados entre el 25 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y el 31 de agosto de 2011”.

Así las cosas, se advierte que la entidad ejecutada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en las providencias que modificaron la liquidación del crédito, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76), y por concepto de costas el valor de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomarán como pago parcial de la obligación.

Dicho lo anterior, si bien el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de Resolución No. RDP 015778 del 23 de mayo de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unos intereses moratorios, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por la suma allí relacionada.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante en la Resolución No. RDP 015778 del 23 de mayo de 2019 y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 07 de octubre de 2015, corregido mediante proveído del 25 de febrero de 2016, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76), y por concepto de costas el valor de TRECE MIL PESOS (\$13.000)².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante en la Resolución No. RDP 015778 del 23 de mayo de 2019 y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 07 de octubre de 2015, corregido mediante proveído del 25 de febrero de 2016, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76)**, y por concepto de costas el valor de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**.

¹ Sentencia de 31 de agosto de 2009, proferida por este Despacho (fls. 7-16 c. ppal), y sentencia de 11 de noviembre de 2010, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 18-33 c.ppal).

² Ver auto del 12 de marzo de 2019 (fls. 278).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

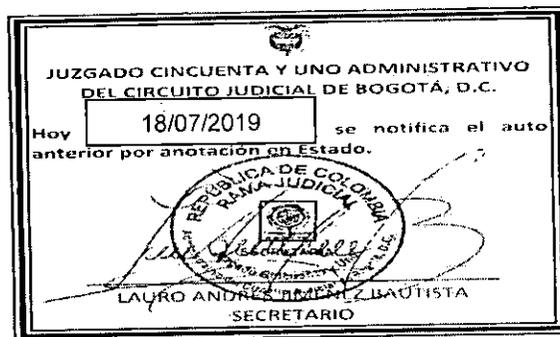
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00268-00**
Demandante: **ADONAI CARO PUÍN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 964

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 05 de abril de 2019 (fls. 75-80), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 29 de enero de 2019 (fls. 61-62).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folios 81-84 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

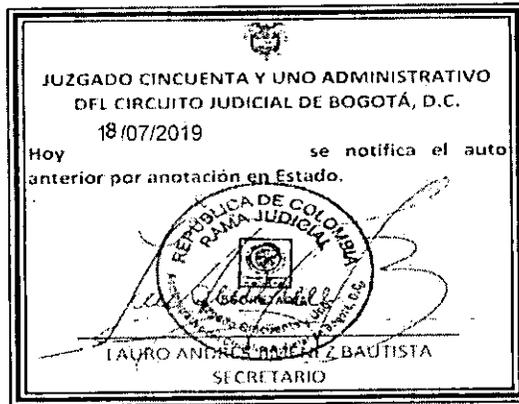
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folios 81-84 del plenario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00268-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**
Demandante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 966

Mediante memorial radicado el 6 de mayo de 2019 (fls. 641-645), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de abril de 2019 (fls. 638-639), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Guillermo Méndez Ramos contra la UGPP, proveído que fue notificado por estado el 30 de abril del año en curso (fl. 639 rev).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 647), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.¹, de la cual se recorrió en término por la parte ejecutada mediante escrito radicado el 19 de junio de 2019 (fl. 648).

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 29 de abril de 2019, por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Guillermo Méndez Ramos contra la UGPP, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

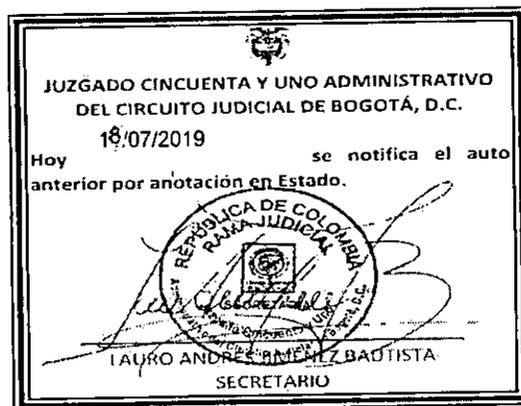
cuales estarán a cargo de la entidad apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

2. En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉL SO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**
Demandante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 965

Observa el despacho que mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 153), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.267.983), el cual no fue objeto de recursos.

La apoderada de la parte ejecutada, mediante memorial visible a folio 160 del expediente, solicitó la actualización del crédito en el presente asunto y allegó copia del Auto No. ADP 008688 del 21 de noviembre de 2018, suscrito por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la entidad ejecutada en el cual se observa que dicha entidad efectuó liquidación de intereses moratorios que arrojó un valor de \$362.574,74 (fl. 161 a 164), el cual fue pagado al ejecutante el 28 de septiembre de 2015 (fl. 149 vto).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.905.408,26), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en la Sentencia del 18 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y la Sentencia del 24 de octubre de 2013, expedida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 166 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., se aprobará la misma por valor de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$113.399), teniendo en cuenta que la misma corresponde al 5% del valor total de la primera liquidación del crédito aprobada, tal como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución crédito (fl.99).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el presente asunto, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.905.408,26)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Proceso: 11001-3342-051-2016-00609-00
Ejecutante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Ejecutado: UGPP



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 18/07/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-019-2008-00449-00**
Demandante: **MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 963

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 444) el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y se estableció la cuantía del crédito en CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$14.318.601).

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 156 del 12 de febrero de 2019 (fl. 450), se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que informara al despacho el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito.

La entidad ejecutada allegó la Resolución No. SUB 63206 del 13 de marzo de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ CUMPLIMIENTO SENTENCIA", cuya parte resolutive señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No. GNR305508 del 6 de octubre de 2015 en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 29 de octubre de 2010 y en consecuencia reconocer un pago único de intereses moratorios a favor del (a) señor (a) GUEVARA DE GUTIERREZ MARÍA STELLA, ya identificada en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2019 = \$1.675.257

<i>LIQUIDACIÓN RETROACTIVO</i>	<i>VALOR</i>
<i>CONCEPTO</i>	
<i>Pagos ordenados Sentencia</i>	<i>14.318.601,00</i>
<i>Valor a pagar</i>	<i>14.318.601,00</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201904 que se paga en el periodo 201905 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BOGOTÁ DC CL 4 B 56 27 TRINIDAD GALAN (...)"

No obstante, el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2019 (fl. 467), requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que allegara el comprobante de consignación en nómina del pago por concepto de intereses moratorios.

Igualmente, encuentra el despacho que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2019 (fl. 469) manifestó lo siguiente:

"(...) en forma respetuosa estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES canceló a favor del señor (a) MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ, en el mes de mayo de 2019, a través de la Resolución No. SUB 63206 del 13 de marzo de 2019 las sumas aprobadas en la liquidación del crédito.

Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso."

Expediente: 11001-3331-019-2008-00449-00
Demandante: MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En concordancia con la anterior norma, observa el despacho que en el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y anexó el acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación establecida en el presente trámite (fls. 470 a 474). Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

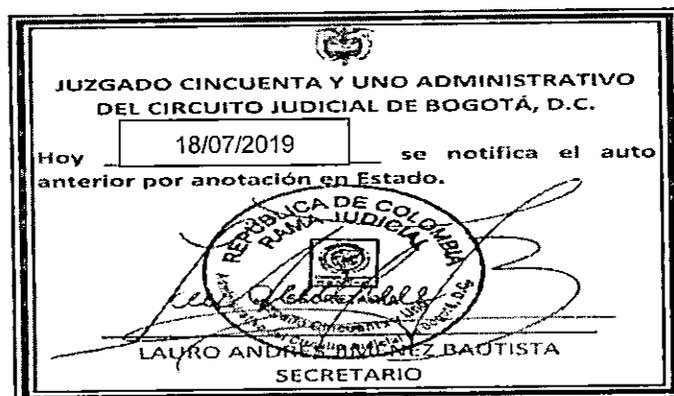
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00392-00**
Demandante: **CESAR ALBERTO BERNAL TORRES**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sus. No. 962

Surtida la etapa de alegatos de conclusión, se observa que, a efectos de emitir el fallo de primera instancia, se requiere que la entidad demandada allegue de manera clara y precisa la siguiente información:

- Certificación en la que indique si el tiempo en que el demandante Cesar Alberto Bernal Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.345.763, se desempeñó como odontólogo en la Séptima Compañía Antinarcóticos con sede en Puerto Asís del 22 de febrero al 22 de agosto de 1989 lo hizo como empleado civil de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, caso de no serlo, indicar la calidad del cargo que ostentaba el demandante y/o el tipo de vinculación en dicha fecha.
- Certificación en la que indique si durante el tiempo que el señor Cesar Alberto Bernal Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.345.763, prestó sus servicios como odontólogo (rural) en la Séptima Compañía Antinarcóticos con sede en Puerto Asís del 22 de febrero al 22 de agosto de 1989, recibió algún tipo de remuneración, y a su vez se le efectuaron cotizaciones a pensión.

Así las cosas, con el fin de esclarecer los puntos dudosos frente a la demanda de la referencia, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario, para mejor proveer, decretar una prueba de oficio.

En todo caso, se instará a la parte actora, interesada en el impulso del proceso, para que si está a su alcance, allegue las pruebas requeridas en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, allegue de manera clara y precisa la siguiente información:

- Certificación en la que indique si el tiempo en que el demandante Cesar Alberto Bernal Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.345.763, se desempeñó como odontólogo en la Séptima Compañía Antinarcóticos con sede en Puerto Asís del 22 de febrero al 22 de agosto de 1989 lo hizo como empleado civil de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, caso de no serlo, indicar la calidad del cargo que ostentaba el demandante y/o el tipo de vinculación en dicha fecha.
- Certificación en la que indique si durante el tiempo que el señor Cesar Alberto Bernal Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.345.763, prestó sus servicios como odontólogo (rural) en la Séptima Compañía Antinarcóticos con sede en Puerto Asís del 22

Expediente: 11001-3342-051-2018-00392-00
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de febrero al 22 de agosto de 1989, recibió algún tipo de remuneración, y a su vez se le efectuaron cotizaciones a pensión.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SEGUNDO.- Llegada la documentación anterior, por secretaría correr traslado a las partes de la misma e ingresar el expediente al despacho para emitir fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 961

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 166 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$301.845,00).

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 128), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.018.451); y mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fl. 136) se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara su cumplimiento.

Mediante oficio del 28 de mayo de 2019 visible a folio 153 del expediente, la Secretaría de Educación Distrital informó al despacho: *“En razón de lo expuesto, una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta secretaría procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, se notificará al apoderado de la docente, y se generará la respectiva orden de pago para que sea incluida en nómina”*.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 166 del expediente.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

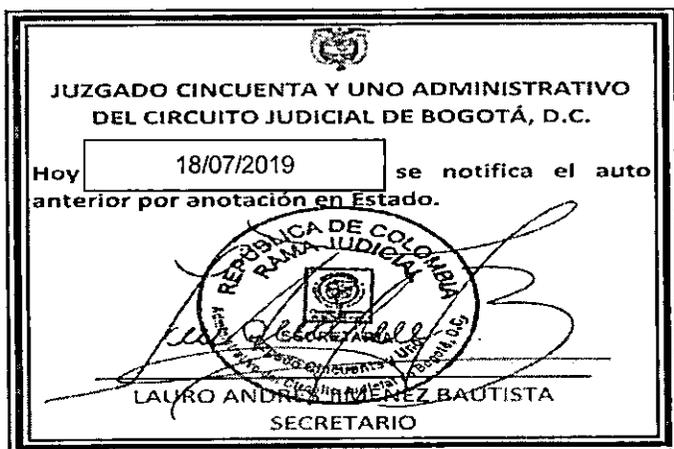


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Proceso: 11001-3342-051-2017-00225-00
Ejecutante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00077-00**
Demandantes: **MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, GERMAN BALLESTA LOPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DIAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PEREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 934

Advierte el despacho el memorial radicado el 10 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 11 posterior en la secretaria del despacho (fls. 134 a 136), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 543 de fecha 5 de junio de 2019 (fl. 132), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- rechazar la demanda presentada por los señores MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, identificado con C.C. 19.085.261; LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, identificada con C.C. 23.264.127; GERMAN BALLESTA LOPEZ, identificado con C.C. 15.020.868; ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, identificada con C.C. 26.549.238; MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, identificada con C.C. 41.316.132; ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, identificada con C.C. 41.492.046; FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, identificada con C.C. 41.319.495; GLADYS VANEGAS REINA, identificada con C.C. 51.619.418; ARMANDO DIAZ RAMOS, identificado con C.C.6.764.409; y, DORA ALBA NIÑO PEREZ, identificada con C.C. 37.830.618, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sea lo primero indicar que la demanda se presentó con la finalidad de que se declare la existencia del silencio administrativo en relación con la petición mediante la cual se solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de los demandantes (fls. 119 y ss).

De conformidad con lo anterior, en pretérita oportunidad este estrado judicial resolvió inadmitir la demanda presentada por el señor MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, identificado con C.C. 19.085.261, para que la adecuara conforme a la presentación individual, esto es, de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y a la par, ordenó el desglose de los documentos de los señores LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, identificada con C.C. 23.264.127; GERMAN BALLESTA LOPEZ, identificado con C.C. 15.020.868; ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, identificada con C.C. 26.549.238; MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, identificada con C.C. 41.316.132; ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, identificada con C.C. 41.492.046; FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, identificada con C.C. 41.319.495; GLADYS VANEGAS REINA, identificada con C.C. 51.619.418; ARMANDO DIAZ RAMOS, identificado con C.C.6.764.409; y, DORA ALBA NIÑO PEREZ, identificada con C.C. 37.830.618, para que radicarán, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

Posteriormente, tras no subsanarse los citados defectos se rechazó la demanda.

No obstante, por encontrarse el recurso conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá la apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00077-00
Demandantes: MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, GERMAN BALLESTA LOPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DIAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PEREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 543 de fecha 5 de junio de 2019 (fl. 132), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

